

REFLEXIONES JURÍDICAS SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 151/2014 (PLENO) DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Miguel Vidaurreta de la Cruz

Licenciado en Derecho

DEA en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Juez de Paz Sustituto de Zizur Mayor (Navarra)

EXTRACTO

El Tribunal Constitucional ha aceptado la constitucionalidad de la Ley Foral 16/2010. En consecuencia, aprueba la constitucionalidad del registro navarro de objetores de conciencia a la práctica del aborto. No obstante, ha declarado la inconstitucionalidad parcial del artículo 5 de la Ley Foral 16/2010, por cuestiones de protección de datos. La sentencia no cierra el debate sobre la práctica del aborto ni el carácter de la objeción de conciencia a la práctica del mismo. Es una sentencia histórica que favorece en Navarra compaginar intereses contradictorios. La sentencia debía, en mi opinión, haber mencionado el marco europeo e internacional de protección de derechos.

Palabras claves: objeción de conciencia, interrupción voluntaria del embarazo, protección de datos personales, distribución de competencias y protección de derechos humanos.

Fecha de entrada: 11-12-2014 / Fecha de aceptación: 08-01-2015

LEGAL THOUGHTS ON THE CONSTITUTIONAL COURT 151/2014 (PLENARY SESSION) OF 25 SEPTEMBER 2014

Miguel Vidaurreta de la Cruz

ABSTRACT

The Constitutional Court accepted the constitutionality on the Foral Law 16/2010. Therefore, approves the constitutionality of navarre register of conscientious objectors to the practice of abortion. However, he has declared partially unconstitutional article 5 of the Foral Law 16/2010, for reasons of data protection. The judgement does not closet the discussion on the practice of abortion and the character of conscientious objection to the practice of it. It is a historical judgement that favors in Navarra reconcile conflicting interest. The judgement should, in my opinion, have mentioned the european and international context of protection of rights.

Keywords: conscientious objection, abortion, protection personal data, distribution of powers and protection of human rights.

Sumario

- I. Antecedentes de hecho
- II. Fundamentos de derecho
- III. Fallo, voto particular y conclusiones

Bibliografía

NOTA: En la actualidad, el autor realiza la tutela académica para la realización de la tesis doctoral en el departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la UNED.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, reguladora de la salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo¹, derogó el artículo 417 bis del Código Penal de 1973 y reformó el artículo 145 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código penal, relativo a los tipos penales del aborto. La nueva regulación jurídica del aborto, esencialmente, sustituía el régimen de supuestos tasados de 1985 por una ley de plazos, en la que, a petición de la mujer, puede interrumpirse el embarazo dentro de las 14 primeras semanas de gestación. La Ley Orgánica 2/2010, en su artículo 15, excepcionalmente, permite interrumpir el embarazo por causas médicas, más allá de las 14 semanas, y concurriendo las circunstancias tipificadas en el mismo. En consecuencia, el tipo penal del aborto se reduce a la sanción penal de los abortos practicados sin el consentimiento de la mujer; de aquellos abortos realizados con el consentimiento de la embarazada fuera de los casos permitidos por la ley; y aquellas situaciones abortivas en las que, situándose dentro de los casos contemplados por la ley, se hubiera vulnerado algunos de los requerimientos exigidos en el artículo 145 bis del Código Penal (CP). Finalmente, el artículo 146 del CP sanciona la imprudencia grave que lleve a la materialización no querida del aborto.

Sin pretender realizar un análisis jurídico penal, en el párrafo anterior se ha descrito el marco jurídico en el que se sancionaría el delito del aborto. Esta regulación implica la existencia de un marco normativo notablemente más generoso que la superada regulación jurídica de 1985 para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo. Dado el pluralismo social, cultural, ideológico y religioso, es evidente que este tema debía tratarse de forma respetuosa con los derechos y libertades en colisión en el marco del mismo. Es decir, debía garantizarse la prestación sanitaria adecuada de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) a aquellas mujeres que lo solicitaran, en los términos legales, y debía protegerse la libertad ideológica y la conciencia de los profesionales médicos y sanitarios opuestos, total o parcialmente, a esta práctica. Con esta finalidad, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, que tiene carácter ordinario, reconoce a los profesionales sanitarios directamente implicados en la IVE el derecho de ejercer la objeción de conciencia, sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación pudieran resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la IVE por razones de conciencia se considera como una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la IVE, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito.

En este marco, el Parlamento de Navarra, en el marco de las competencias sanitarias atribuidas a la Comunidad Foral de Navarra, optó por desarrollar el contenido del artículo 19.2 de la Ley

¹ BOE n.º 55, de 4 de marzo de 2010.

Orgánica 2/2010, mediante la aprobación de la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo². Contra la aprobación de la Ley Foral 16/2010, el 11 de febrero de 2011, se promovió *recurso de inconstitucionalidad* por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados ante el Tribunal Constitucional. En su recurso, los diputados afirmaron que la objeción de conciencia a la IVE constituía una parte esencial del ejercicio del derecho fundamental a la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución (CE), citando expresamente la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril de 1985³. Según la parte recurrente, en consecuencia, eran de aplicación todas las garantías materiales y formales que la Constitución establece para el desarrollo normativo de los derechos y libertades fundamentales. Siguiendo este razonamiento, afirmaban que el contenido esencial del derecho y las condiciones básicas para su ejercicio debían regularse mediante una ley estatal (art. 149.1.1 CE), orgánica (art. 81.1 CE) y en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos (art. 139.1 CE). Por todo ello, los recurrentes deducían que el conjunto de la Ley Foral 16/2010 vulneraba la Constitución al regular teóricamente elementos esenciales de un derecho fundamental y condiciones básicas del derecho a la objeción de conciencia a la IVE de los profesionales sanitarios. Simultáneamente, la Comunidad Foral de Navarra (CFN) rebasaría sus competencias normativas propias, provocando una situación de desigualdad entre los ciudadanos españoles. Todos estos argumentos se resumían en un primer motivo de teórica inconstitucionalidad de la Ley Foral (LF) 16/2010: la falta de competencias de la CFN para regular por medio de una ley foral el ejercicio de la objeción de conciencia en relación a la IVE, así como para constituir un registro de objetores de conciencia de los profesionales sanitarios.

Los recurrentes empleaban un segundo motivo de teórica inconstitucionalidad de la Ley Foral 16/2010, que afectaría en este caso a los artículos 1 b), 3, 4, 5 y 6 de la Ley Foral 16/2010. Este segundo motivo, de carácter material, se concretaría en la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad y el principio de *favor libertatis* en relación a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y al *derecho a la intimidad* (art. 18.1 CE). Criticarían, en consecuencia, la innecesariedad y la falta de proporcionalidad de estos artículos, o bien la supuesta intromisión en la intimidad personal de los objetores de conciencia.

El 15 de marzo de 2011, el TC acordó, mediante providencia del Pleno, conceder al comisionado de los diputados recurrentes un plazo de 10 días para concretar la ley que se pretendía impugnar en el recurso de inconstitucionalidad, porque en la demanda del recurso de inconstitucionalidad se mencionaba la Ley Foral 16/2010, mientras que en la documentación adjunta al recurso, erróneamente, se citaba la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la CFN.

En mayo de 2011, el TC, mediante el auto ATC 55/2011, de 17 de mayo, acordó inadmitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad debido a la falta de acreditación del previo acuerdo de los

² BON n.º 139, de 15 de noviembre de 2010. Posteriormente, publicada en el BOE n.º 315, de 28 de diciembre de 2010.

³ BOE n.º 119 (Suplemento), de 18 de mayo de 1985, págs. 10-25.

diputados recurrentes para impugnar la Ley Foral 16/2010, dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la norma legislativa navarra en el Boletín Oficial de Navarra (BON). Contra esta decisión, el comisionado de los diputados recurrentes interpuso *recurso de súplica*, que fue aceptado tras emitir el TC el auto ATC 98/2011, de 22 de junio⁴. En consecuencia, en junio de 2011, el TC rectificó y admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 16/2010, mediante la providencia dictada al efecto el 22 de junio de 2011. En la misma, basándose en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), el TC acordaba además dar traslado de la demanda y de los documentos presentados con la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, a través de sus respectivos presidentes, al Gobierno central, a través del Ministerio de Justicia, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus presidentes, con la finalidad de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso ante el TC y formular las alegaciones que estimaran convenientes. La incoación del recurso fue publicada tanto en el BON como en el BOE.

El 7 de julio de 2011 se personó el letrado del Parlamento de Navarra, en nombre y representación de dicha Cámara, solicitando además que se denegara la suspensión de la LF, instada por los recurrentes. Entre el 13 y el 15 de julio de 2011, se personaron a través de sus presidentes, ofreciendo su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la LOTIC, tanto el Senado como el Congreso de los Diputados, tras sendos acuerdos adoptados por las Mesas de las Cámaras. El abogado del Estado se personó, en nombre del Gobierno central, el 21 de julio de 2011.

El 26 de julio de 2011, el letrado del Parlamento de Navarra solicitó, en nombre y representación de la Cámara autonómica, la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad por diferentes motivos, tanto jurídico-procesales como jurídico-materiales. Formalmente, el Parlamento de Navarra rechazó la argumentación expuesta en el ATC 98/2011, de 22 de junio, que permitió dar por subsanado el defecto formal en el que habían incurrido los recurrentes. Con carácter subsidiario, la argumentación foral defendía la necesidad de rechazar el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular porque la CFN había actuado en el marco de las competencias reconocidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) y en el artículo 148.1.21 de la CE, relativos al desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad. Según la posición defendida por el Parlamento de Navarra, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 no integraba un derecho fundamental, porque tal precepto era de naturaleza ordinaria. Aunque dicho precepto integrase un derecho fundamental, la regulación contenida en la Ley Foral 16/2010 se limitaba a aspectos adjetivos, procedimentales y organizativos del derecho a la objeción de conciencia a la IVE, en el seno del Servicio Navarro de Salud (SNS). Igualmente, se defendía la proporcionalidad y necesidad de la norma para compatibilizar el derecho de las mujeres a solicitar, dentro del marco legal, la IVE con el derecho de los profesionales sanitarios a objetar la realización de dicha práctica. La creación de un registro de objetores y su inclusión en el mismo mediante la formalización de solicitudes escritas y previas eran instrumentos jurídicos adecuados para compatibilizar ambos derechos. Los datos contenidos en el registro de objetores debían someterse a

⁴ BOE n.º 160, de 6 de julio de 2011, pág. 71.352.

la legislación relativa a la protección de datos personales, en los términos de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD).

El 18 de octubre de 2011, el TC, mediante la ATC 132/2011, de 18 de octubre, denegó la suspensión solicitada por los recurrentes, dado que la impugnación no había sido solicitada por el Gobierno central. No eran aplicables ni el artículo 161.2 de la CE, ni el artículo 30 de la LOTC. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2014, se señaló para la deliberación y votación de la sentencia el 25 de septiembre de 2014. La ponencia del fallo fue encargada al magistrado Pedro González Trevijano.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mi opinión, esta sentencia trasciende al marco jurídico constitucional español y al marco jurídico navarro, dadas las constantes referencias formuladas tanto a la libertad ideológica y la objeción de conciencia, por una parte, como por las menciones realizadas a la intimidad personal y a la protección de datos personales. En primer lugar, estimo de interés realizar una aproximación a la protección jurídica internacional y europea de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, con carácter general, y de la objeción de conciencia, en particular.

La libertad de pensamiento, conciencia y religión se reconoce en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)⁵. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye también la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Atendiendo al artículo 10.2 de la CE, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan conforme a la DUDH y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Es decir, en el ordenamiento jurídico español, la DUDH carece de fuerza vinculante, pero, al menos, puede emplearse con fines interpretativos. Para encontrar un texto jurídico internacional vinculante para España debemos recurrir al artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (PIDCP). España ratificó el PIDCP mediante el instrumento de ratificación de 13 de abril de 1977⁶. En este caso, no solo debe emplearse, jurídicamente, como modelo interpretativo, sino que además forma parte integrante del ordenamiento jurídico español, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96.1 de la CE.

⁵ SUDRE, F.: *Droit international et européen des droits de l'homme*, París, Presses Universitaires de France (PUF), julio de 1989, pág. 156. Otra referencia de interés se encuentra en ABAD ALCALÁ, L.: «El respeto a las libertades fundamentales (II): las libertades fundamentales en el Tratado de Lisboa: ideológica y religiosa, de expresión e información, y reunión y asociación», en BENEYTO PÉREZ, J. M. (dir.), BECERRIL ATIENZA, B. y MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, J. (coords.) y VV. AA.: *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea*, tomo II, Derechos Fundamentales, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, 2009, págs. 489-490.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁶ BOE n.º 103, de 30 de abril de 1977.

Además de los artículos 18 de la DUDH y 18 del PIDCP, debemos citar obligatoriamente el artículo 9 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (CEDH). El artículo 9 del CEDH es vinculante para España desde su ratificación en 1979, y fue modificado para incluir la rúbrica en mayo de 1994, por el Protocolo n.º 11, al CEDH, siendo obligatoria la reforma para España desde el 1 de noviembre de 1998. En el ámbito europeo, la pertenencia de España a las Comunidades Europeas (CCEE), posteriormente integradas en la Unión Europea (UE), ha permitido que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Deben citarse, entre otras referencias, los artículos 2 y 6 del TUE, dada su importancia en materia de respeto de los derechos humanos como valor fundamental de la UE⁷. Al respecto, conviene recordar que, conforme al artículo 6.1 del TUE, la denominada Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) tiene el mismo valor jurídico que los tratados. En relación con el TFUE, no puede obviarse para la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la importancia del artículo 17 del mismo. Por dicho artículo, la UE respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud de su derecho interno, a las iglesias y asociaciones o comunidades religiosas y a las organizaciones filosóficas y no confesionales. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, sin duda, debe citarse el artículo 10 de la CDFUE, cuyas explicaciones remiten al artículo 9 del CEDH.

En todos estos artículos universales o europeos se reconoce la *libertad de pensamiento, conciencia y religión*. Sin embargo, tan solo se reconoce expresamente la objeción de conciencia en el artículo 10.2 de la CDFUE. La objeción de conciencia, vinculada estrechamente a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, podría definirse como el derecho para un individuo o para un grupo de sustraerse deliberadamente de sus obligaciones legales en nombre de una exigencia superior que percibe su conciencia. Este derecho constitucional autónomo reviste varias formas, aunque la esencial es, sin duda, la planteada frente al servicio militar obligatorio. El CEDH no impone a los Estados miembros del mismo la obligación de reconocer la objeción de conciencia, aunque sí que la considera legítima. En este punto, sin embargo, el artículo 4.3 del CEDH restringe los efectos de la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio porque no se considera como «trabajo forzado u obligatorio» la prestación social sustitutoria frente al servicio militar obligatorio⁸.

⁷ El artículo 2 del TUE no puede considerarse meramente simbólico debido a que su incumplimiento abre la puerta a la adopción de las sanciones previstas en el artículo 7 del TUE contra Estados miembros de la propia UE. El cumplimiento y la promoción de los valores descritos es fundamental, según el artículo 49 del TUE, para que los Estados europeos que pretenden actualmente o en el futuro incorporarse a la UE puedan ver materializadas dichas opciones. Sin el cumplimiento reconocido de los criterios políticos de Copenhague, es imposible, jurídicamente, que un Estado candidato pueda iniciar las negociaciones de adhesión a la UE. Por otra parte, debe recordarse que el artículo 6.2 del TUE obliga a la Unión a adherirse al CEDH, sin que tal adhesión modifique las competencias asignadas a la UE en los tratados. Por último, el artículo 6.3 del TUE recuerda que los derechos fundamentales que garantiza el CEDH y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del derecho de la Unión, como principios generales. Al respecto, puede consultarse a RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. y LÓPEZ ESCUDERO, M.: «La Unión Europea» en DÍEZ DE VELASCO, M.; SOBRINO HEREDIA, J. M. (coords.) y VV. AA.: *Las Organizaciones Internacionales*, 16.ª edición, Madrid: Editorial Tecnos, 2013, págs. 583-586, 591, 594 y 601.

⁸ SUDRE, F.: *Droit international et européen des droits de l'homme... op. cit.* pág. 158 (vid. nota 6). Evidentemente, en la actualidad, este debate pierde gran parte de su objeto con la progresiva extensión de la profesionalización de los ejércitos.

Retomando el análisis del artículo 10.2 de la CDFUE, la mención literal del artículo dice así: «Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio». En primer lugar, el contenido del artículo reproduce exactamente el artículo 10.2 de la CDFUE, de 7 de diciembre de 2000⁹, declarada en su día como un texto simbólico y político, pero no jurídico. El apartado 2 del artículo II-70 del fallido proyecto de tratado constitucional mantuvo, en su día, la literalidad del artículo 10.2 de la CDFUE, de 7 de diciembre de 2000, con la diferencia fundamental de considerar al contenido de la CDFUE parte integrante del proyecto de tratado constitucional y, en consecuencia, documento con valor jurídico vinculante para los Estados miembros de la UE en sus relaciones con la Unión y para la propia Unión Europea. La opción jurídica defendida tanto por el proyecto de tratado constitucional (art. II-70.2) como por la vigente CDFUE (art. 10.2, incluyendo explicaciones) resulta innovadora porque en un documento con carácter jurídico propio y vinculante¹⁰ se reconocía, por primera vez, el derecho subjetivo a la objeción de conciencia, de forma terminológicamente general¹¹. A día de hoy, el artículo 10.2 de la CDFUE es el único documento internacional de derechos humanos y libertades fundamentales que emplea estas expresiones terminológicas.

En segundo lugar, naturalmente, debe comprenderse el desarrollo y alcance de este derecho. El propio enunciado del artículo 10.2 de la CDFUE ya nos avisa de que el desarrollo del contenido es competencia de los legisladores nacionales de los diferentes Estados miembros de la UE. En la misma línea, las explicaciones al artículo 10.2 de la CDFUE afirman que este derecho corresponde a las tradiciones constitucionales nacionales y a la evolución de las legislaciones nacionales en esta materia. Así, en sus constituciones nacionales, Alemania reconoce exclusivamente el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar (art. 4.3 de la Ley Fundamental de Bonn) y siguen en esta línea Estados como Austria (art. 9); Finlandia (art. 127); Países Bajos (art. 99) o Portugal (art. 276). Eslovenia, en cambio, en el artículo 46 de su Constitución reconoce el derecho a la objeción de conciencia en los casos establecidos en la ley, cuando ello no limite los derechos y las libertades de los demás. España menciona expresamente la objeción de conciencia en el ámbito militar en el artículo 30.2 de la Constitución, protegida mediante el recurso de amparo ante el TC, y afirma la cláusula de conciencia de los profesionales de la información en el artículo 20.1 d). En consecuencia, puede definirse el derecho a la objeción de conciencia como un derecho constitucional autónomo, íntimamente relacionado con la libertad de conciencia, que solo podrá alegarse en los supuestos en los que el legislador nacional lo reconozca.

⁹ Diario Oficial de las CCEE (DOCE) n.º C 346, de 18 de diciembre de 2000. págs. 1-22.

¹⁰ Evidentemente, el artículo II-70.2 nunca llegó a entrar en vigor. Su intención era, precisamente, convertirse en un texto jurídico vinculante.

¹¹ SOUTO PAZ, J. A.: «La libertad de pensamiento, conciencia y religión», en ÁLVAREZ CONDE, E. y GARRIDO MAYOL, V. (dirs.), GARCÍA COUSO, S. (coord.) y VV. AA.: *Comentarios a la Constitución Europea. Libro II. Los derechos y libertades*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, 2004, págs. 354-357. Esta innovación terminológica se destaca además en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: «Artículo 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», en MANGAS MARTÍN, A. (dir.) y VV. AA.: *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Bilbao: Fundación BBVA, 2008, págs. 265-266.

En consecuencia, tras examinar el marco jurídico internacional y europeo sobre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia, debe retomarse el hilo conductor sobre la STC 151/2014 (Pleno), de 25 de septiembre de 2014, aquí estudiada. Debe recordarse que, ante la petición del letrado del Parlamento de Navarra de desestimar el recurso de inconstitucionalidad n.º 825-2011 por razones procesales, el TC reiteró la validez del ATC 98/2011, de 22 de junio de 2011. Según el TC, los defectos formales de la documentación de la parte recurrente habían sido suficientemente corregidos en tiempo y forma. Desestimada esta petición, la sentencia analiza en profundidad los motivos alegados por la parte recurrente. El primer motivo de fondo alegado por la parte recurrente consistía en negar la competencia de la CFN para aprobar por medio del Parlamento de Navarra la Ley Foral 16/2010. Desde el primer momento, la sentencia deja bien claro que el recurso de inconstitucionalidad n.º 825-2011 debía enmarcarse en el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias en materias de sanidad. El ponente, tras examinar las competencias estatales recogidas en el artículo 149.1.16 de la CE¹², determina que ni la fijación de las bases ni la coordinación general pueden llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las competencias de las comunidades autónomas (CC. AA.) en materia de sanidad.

Siguiendo con esta línea, concreta que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la IVE, forma parte, precisamente, de las bases de la sanidad. En el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, el legislador reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios implicados directamente en la IVE. Este derecho, cuya decisión es individualmente manifestada anticipadamente y por escrito, no puede interferir con el acceso y la calidad asistencial de la prestación de la IVE. Enlazando este artículo con lo ya expuesto sobre la regulación europea de la objeción de conciencia, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 respeta escrupulosamente el artículo 10.2 de la CDFUE, ya que el reconocimiento del derecho se produce en los términos en que el legislador nacional lo acepta. Por otra parte, según el artículo 148.1.21 de la CE, las CC. AA. pueden asumir competencias en materia de sanidad e higiene. Por todo ello, el artículo 53.1 de la LORAFNA establece que, en materia de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que ostentaba la Diputación Foral en el momento de promulgarse la LORAFNA¹³ y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado. Dentro de su territorio, conforme al artículo 53.2 de la LORAFNA, Navarra puede organizar y administrar todos los servicios correspondientes al artículo 53.1 de la LORAFNA y ejercer la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.

¹² Artículo 149.1.16 CE: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 16.ª Sanidad exterior. *Bases y coordinación general de la sanidad*. Legislación sobre productos farmacéuticos». Resalto en cursiva, con carácter metodológico, para destacar el punto material exacto de relevancia constitucional en esta sentencia. Sobre este punto, puede consultarse a BELTRÁN AGUIRRE, J. L.: *Derecho Sanitario de Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. Instituto Navarro de Administración Pública, 2005, págs. 63-81. En la sentencia, el TC alude a su jurisprudencia reiterada en la que se advierte al Estado que no puede agotar mediante la legislación básica la capacidad normativa de las CC. AA. Se citan, así, la SSTC 1/1982, de 28 de enero; 69/1988, de 19 de abril; 1/2003, de 16 de enero; etc.

¹³ BELTRÁN AGUIRRE, J. L.: *Derecho Sanitario de Navarra... op. cit.*, págs. 81-94 (*vid.* nota 13).

En aplicación de la disposición transitoria cuarta de la LORAFNA, se aprobó el Real Decreto 1680/1990, de 28 diciembre, por el que se produjo la transferencia de los servicios sanitarios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD)¹⁴. Teniendo en cuenta, además, la aprobación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud (LFS), cuyo artículo 46 asigna al Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea (SNS) la organización y gestión de los servicios y prestaciones de atención primaria de salud y asistencia especializada, el TC concluyó que la CFN tiene competencia para establecer medidas legales, de naturaleza organizativa y procedimental, para garantizar tanto la prestación sanitaria de la IVE como el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los sanitarios afectados.

Seguidamente, el TC examinó el procedimiento concreto de declaración de objeción de conciencia y la creación del registro de profesionales objetores respecto a los artículos 81.1, 149.1.1 y 139.1 de la CE. Atendiendo al artículo 81.1 de la CE, son leyes orgánicas, entre otras, las relativas al desarrollo a los derechos fundamentales y las libertades públicas. Según el artículo 81.2 de la CE, la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exige mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto. Solo el Estado puede aprobar leyes orgánicas en el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas, por lo que las CC. AA., al ejercer sus competencias, deben respetar el contenido de las mismas. No obstante, el TC recuerda que lo que se requiere es el desarrollo inmediato en sus elementos esenciales del derecho fundamental¹⁵. De esta forma, no se necesita que el conjunto de la regulación de un derecho fundamental o una libertad pública revista la forma de ley orgánica, dado que el ámbito de la ley orgánica se interpreta restrictivamente para no congelar excesivamente el contenido legal¹⁶.

Tras realizar estas reflexiones, el TC analiza la alegación de la parte recurrente relativa a la posible vulneración del artículo 149.1.1 de la CE. Según este artículo, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Una vez más, el TC reitera el hecho de que la igualdad no equivale a uniformidad, porque de lo contrario se negaría el principio de autonomía. Es decir, al Estado le corresponde exclusivamente la determinación de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos o en el cumplimiento de los deberes, pero sin agotar el régimen jurídico de cada materia. La norma tampoco requiere que el Estado determine desde el principio esas condiciones básicas, por lo que, a futuro, aún podría dictarlas. Enlazando con esta cuestión, se sitúa la alegación referente al artículo 139.1 de la CE. El tenor literal de este artículo afirma que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. En la misma línea, los magistrados del TC plantean que el precepto supone un límite para la capacidad normativa de las CC. AA., pero sin caer en la negación de la autonomía.

¹⁴ BELTRÁN AGUIRRE, J. L.: *Derecho Sanitario de Navarra... op. cit.*, págs. 101-102 (vid. nota 13).

¹⁵ STC 127/1994, de 5 de mayo de 1994.

¹⁶ STC 5/1991, de 14 de enero, de 1991.

No es, en consecuencia, un título competencial del Estado, sino más bien supone una orientación o directriz para el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149 de la CE.

De una forma un tanto peculiar, la sentencia contesta, simultáneamente, tanto a las alegaciones de la parte recurrente referidas al conjunto de la ley foral, como a los artículos atacados directamente en el recurso de inconstitucionalidad. Así, entendemos que el TC afirme que el principio de proporcionalidad sea definido como un «canon de constitucionalidad» especialmente aplicable en materia de protección de derechos fundamentales, mientras que el principio de *favor libertatis* se interpretaría más bien como criterio hermenéutico a tener en cuenta. Dicho esto, el TC reconoce que las CC. AA. pueden aprobar, en el ejercicio de sus competencias, la creación de registros, incluso en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. En este sentido, afirmar lo contrario implicaría la absurda conclusión de que los registros educativos autonómicos o los registros de asociaciones de ámbito autonómico serían inconstitucionales. La condición a cumplir, en todo caso, es que estos registros autonómicos no excedan del ámbito de sus competencias. Por otra parte, en relación al registro de objetores de conciencia creado en Navarra, el TC afirma que supone una forma de cumplir la exigencia prevista en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, de que la declaración del objetor se haga previamente y por escrito. La Ley Foral 16/2010 cumple de esta manera con el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, facilitando el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y no restringiéndolo, como afirman los recurrentes. No obstante, el TC deja claro que el legislador navarro ha optado voluntariamente por la fórmula del registro, sin que ello venga ordenado o establecido en la legislación básica estatal. A título personal, en mi opinión, resulta incongruente que la parte que ha interpuesto el recurso de inconstitucionalidad haya alegado supuestas intimidaciones al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia cuando es de sobra conocida la esperpéntica situación que se ha vivido desde 1985 hasta la actualidad en la CFN en materia del IVE, en la red sanitaria pública¹⁷.

¹⁷ El 2 de agosto de 1985, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal (BOE n.º 166, de 12 de julio de 1985, pág. 22.041), al frente del Gobierno de Navarra se encontraba don Gabriel Urralburu Tainta (PSN-PSOE). El Gobierno socialista se mantuvo en el poder desde 1984 hasta 1991. En Navarra, se practicó la primera IVE en octubre de 1985. Desde octubre de 1985 hasta febrero de 1987 se realizaron en los hospitales públicos 10 abortos que se ajustaban a los entonces tres supuestos contemplados en la legislación. Los autodenominados grupos «provida» practicaron una intensa campaña mediática y una presión judicial y social asfixiante e insostenible, tanto para las mujeres que se vieron involucradas como para los profesionales sanitarios afectados. La asociación «Acción familiar» interpuso, en 1986, una querrela criminal contra dos ginecólogas y un ginecólogo de la residencia Virgen del Camino, actualmente integrada en el Complejo Hospitalario de Navarra. El proceso penal duró 4 años, que conllevó duras consecuencias personales y profesionales para los involucrados. Ante la presión de los movimientos antiabortistas, los profesionales sanitarios decidieron no realizar estas intervenciones hasta que no se aprobara un protocolo sanitario adecuado que garantizase la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres intervenidas, así como de los profesionales sanitarios y no se regulara la objeción de conciencia a la práctica del IVE. La querrela criminal fue, finalmente, desestimada, absolviendo a todos los encausados. Desde octubre de 1985 hasta la paralización de las IVE en la red pública de Navarra se produjeron denuncias, detenciones y juicios que crearon un ambiente de inseguridad jurídica y social que impedía en la práctica, en Navarra, el ejercicio de la IVE en los tres supuestos legalmente despenalizados. Ante la inexistencia reiterada de centros privados y la imposibilidad práctica de realizar la IVE en la red pública foral por la «objeción de conciencia» masiva y, en muchos casos forzada, del personal sanitario navarro, el Servicio Navarro de Salud financió, en algunas situaciones, la práctica de estos abortos en centros situados fuera de la CFN. El esperpento se explica porque desde 1991 hasta la actualidad, y con algunas excepciones (gobiernos de coalición), la formación re-

En cuanto a la exigencia de que la declaración se formule al menos en el plazo previo de siete días a la IVE, el TC no ve ninguna objeción porque entra dentro del ámbito de la potestad de autoorganización de la Administración foral en materia sanitaria. Téngase en cuenta que la legislación de la CFN admite que la declaración de objeción de conciencia no sea total, sino que puede limitarse a supuestos parciales. El profesional directamente afectado por la IVE no tiene que emitir una declaración por cada una de las supuestas intervenciones en las que debería ejercer la profesión sanitaria, sino que es suficiente con una única declaración para cubrir el resto de su trayectoria profesional. Tampoco reviste mayores complicaciones el hecho de que el profesional tenga que rellenar una instancia incorporando sus datos personales y profesionales básicos, siempre que se respeten las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos. En resumen, efectivamente, el TC entiende que, en general, la ley foral recurrida es efectivamente una norma meramente organizativa y procedimental. En definitiva, la norma legislativa de la CFN está diseñada para garantizar el cumplimiento en la red sanitaria foral de la IVE, garantizando el cumplimiento del derecho a la objeción de conciencia. Evidentemente, el TC tampoco pasa por alto el hecho de que la Ley Orgánica 2/2010 es una ley parcialmente orgánica, en la que el artículo 19.2 tiene declarado un carácter ordinario. No entra en juego, en consecuencia, la discusión sobre si la norma debiera haber sido aprobada por ley orgánica o no. En cualquier caso, me remito a la interpretación restrictiva que realiza el TC sobre la extensión de la reserva formal de ley orgánica.

Curiosamente, donde sí que se ha producido un exceso indiscutible en la legislación autonómica ha sido en la regulación contenida en el artículo 5 de la Ley Foral 16/2010. El TC, de forma bastante razonada, ha declarado la inconstitucionalidad de la expresión «podrán acceder aquellas personas que autorice expresamente la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud/ Osasunbidea, en el ejercicio legítimo de sus funciones». De esta forma, el TC observa una flagrante vulneración en esta cláusula del artículo 18.4 de la CE y del artículo 11.1 de la LOPD que, en mi opinión, se extendería al artículo 8 del CEDH, al Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, a los artículos 16 del TFUE y 39 del TUE y, naturalmente, a la Directiva 95/46/CE, del PE y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁸. Conviene recordar, además, las previsiones del artículo 8 de la CDFUE.

gionalista conservadora Unión del Pueblo Navarro, contraria al IVE incluso en los supuestos legales, ha monopolizado el Ejecutivo foral. En 2011, la existencia de un nuevo marco legal ya descrito favoreció la apertura de un centro privado en Ansoain, que garantizaba la prestación de esta asistencia sanitaria. Esta vez, ni siquiera las campañas de los grupos provida han logrado paralizar la actividad de la clínica. Era necesario, en consecuencia, defender la práctica de la IVE en la red pública sanitaria foral, compaginando la prestación de la asistencia sanitaria con el respeto a la práctica de la objeción de conciencia. Vid. por ej. http://elpais.com/diario/1990/02/03/sociedad/633999606_850215.html: referencia periodística de 3 de febrero de 1990 a la Sentencia de la Audiencia de Pamplona, de 2 de febrero de 1990; http://elpais.com/diario/2010/04/27/sociedad/1272319204_850215.html. Debate sobre el aborto en Navarra.

¹⁸ DOCE n.º L 281, de 23 de noviembre de 1995, pág. 31. Actual Diario Oficial de la Unión Europea. La vulneración no se produce por la restricción del artículo 8 de la directiva, tal y como se indica en el voto particular, sino más bien por carecer de las debidas garantías de confidencialidad en el tratamiento de estos datos.

III. FALLO, VOTO PARTICULAR Y CONCLUSIONES

Por todo ello, el magistrado ponente, Pedro González Trevijano, propuso en una decisión, respaldada por la mayoría del TC, estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a la cláusula indicada del artículo 5 de la Ley Foral 16/2010, desestimando el recurso en todo lo demás. Así, por mayoría, la STC 151/2014 (Pleno), de 25 de septiembre de 2014, decidió aceptar la constitucionalidad de la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, excepto en lo relativo a la cláusula abusiva del artículo 5 de la ley foral, desestimando el recurso en todo lo demás. La Sentencia del Tribunal Constitucional 151/2014 (Pleno), de 25 septiembre de 2014, se ha publicado en el BOE¹⁹. El magistrado don Andrés Ollero Tassara ha emitido un voto particular, basándose en el artículo 90.2 de la LOTC, en el que reitera su conformidad a la declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 5 de la Ley Foral 16/2010, pero muestra su absoluta disconformidad con el resto de la sentencia. En su alegato pretende justificar jurídicamente la extraña tesis de los recurrentes ante el TC de que la creación de un registro de objetores de conciencia tal como el descrito por la ley foral navarra supondría, poco más o menos, que se constituyera una recopilación de profesionales sanitarios en la CFN, que pudieran ser disuadidos o intimidados por su condición ideológica contraria al aborto.

A modo de conclusión y opinión personal, valoro muy acertadamente la histórica decisión del TC mediante la STC 151/2014 (Pleno), de 25 de septiembre de 2014, en la que se admite la constitucionalidad del registro de objetores de conciencia navarra a la IVE, teniendo en cuenta la anómala situación en que se encontraban las mujeres navarras que, voluntariamente, querían ejercer esta prestación sanitaria. Esta situación explica que el Parlamento de Navarra, contrariando la voluntad de la formación gobernante en la CFN, haya optado por eliminar cualquier excusa legal que impidiera la práctica del aborto en la red sanitaria foral. La regulación navarra compagina perfectamente el derecho a la objeción de conciencia a la IVE con el derecho de la mujer a la IVE, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2010. Este debate, en la actualidad, es de pleno interés, debido a la retirada gubernamental de la proyectada modificación de la Ley Orgánica 2/2010, que ha traído como consecuencia la conocida sustitución en la titularidad del Ministerio de Justicia. No se puede obviar el hecho de que el debate aún no ha concluido porque sigue sin resolverse el carácter de derecho fundamental o no de la objeción de conciencia al aborto y porque no se ha retirado el recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley Orgánica 2/2010.

¹⁹ BOE n.º 261 (Suplemento), de 28 de octubre de 2014, págs. 103-124. En buena lógica, hubiera sido sensato, en mi opinión, que el TC ordenara la publicación de la Sentencia en el BON, por los antecedentes descritos. La Ley Foral 16/2010 se publicó en el BON n.º 139, de 15 de noviembre de 2010, que determinó su entrada en vigor; la Orden Foral 116/2011, de 3 de octubre, por la que se crea un fichero informatizado bajo la denominación de «Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en relación con la interrupción voluntaria del embarazo», se publicó en el BON n.º 212, de 25 de octubre de 2011, y el recurso de inconstitucionalidad n.º 825-2011, ya descrito, se publicó además en el BON n.º 142, de 18 de julio de 2011.

En cualquier caso, en mi opinión, es evidente que es necesario compatibilizar constitucional, legal y reglamentariamente, sin ningún género de dudas, tanto la práctica de la IVE de forma favorable para los intereses de las mujeres y profesionales sanitarios, como el derecho constitucional a la objeción de conciencia de los profesionales reacios o contrarios a esta práctica. Es urgente, desde mi punto de vista, reconocer la existencia terminológicamente constitucional de un derecho a la objeción de conciencia claramente vinculada a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en los términos que establezca la ley²⁰. Como modelos podrían tomarse el artículo 10.2 de la CDFUE y el artículo 46 de la Constitución de Eslovenia. Así, podría modificarse tranquilamente el artículo 30.2 de la CE, suprimiendo la referencia al servicio militar obligatorio, la objeción de conciencia al mismo por su innecesariedad y la consabida prestación social sustitutoria. Evidentemente, una regulación como la citada haría innecesaria la última frase del artículo 53.2 de la CE.

Bibliografía

ABAD ALCALÁ, L. [2009]: «El respeto a las libertades fundamentales (II): las libertades fundamentales en el Tratado de Lisboa: ideológica y religiosa, de expresión e información, y reunión y asociación», en BENEYTO PÉREZ, J. M. (dir.), BECERRIL ATIENZA, B. y MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, J. (coords.) y VV. AA.: *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea. Tomo II. Derechos Fundamentales*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, págs. 489-490.

ÁLVAREZ CONDE, E. y GARRIDO MAYOL, V. (dirs.), GARCÍA COUSO, S. (coord.) y VV. AA. [2004]: *Comentarios a la Constitución Europea. Libro II. Los derechos y libertades*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, págs. 354-357.

BELTRÁN AGUIRRE, J. L. [2005]: *Derecho Sanitario de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. Instituto Navarro de Administración Pública, págs. 63-94 y 101-102.

BENEYTO PÉREZ, J. M. (dir.), BECERRIL ATIENZA, B. y MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, J. (coords.) y VV. AA. [2009]: *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea. Tomo II. Derechos Fundamentales*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, págs. 489-490.

²⁰ Como modo de fomentar un debate sobre este punto, estimo que podría introducirse una reforma en el artículo 16 de la Constitución española de 1978, en el siguiente sentido: «16.4. Se reconoce el derecho a la *objeción de conciencia*, en los términos establecidos por la Constitución, o por la ley, sin que ello suponga limitar los derechos y libertades de los demás». Independientemente de este debate, es necesario actualizar el contenido del artículo 30.2 de la Constitución española, dada la actual profesionalización del Ejército español. Entiendo que se podría compaginar la reforma propuesta en el artículo 16 de la CE 1978 con una redacción del artículo 30.2 de la CE que se pronunciara así: «La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la *objeción de conciencia* a las mismas». Por último, dado que la objeción de conciencia estaría introducida, expresamente, en el Título I, Capítulo Segundo, Sección Primera de la Constitución, la última frase del artículo 53.2 de la CE podría ser suprimida. En todo caso, su mantenimiento tan solo supondría un argumento jurídico adicional que fortalecería cualquiera recurso de amparo ante el TC en un supuesto de objeción de conciencia reconocida constitucional o legalmente. Naturalmente, estas propuestas solo pretender abrir un debate y son abiertamente mejorables.

DÍEZ DE VELASCO, M.; SOBRINO HEREDIA, J. M. (coords.) y VV. AA. [2013]: *Las Organizaciones Internacionales*, 16.ª edición, Madrid: Editorial Tecnos, págs. 583-586, 591, 594 y 601.

MANGAS MARTÍN, A. (dir.) y VV. AA. [2008]: *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Bilbao: Fundación BBVA, págs. 265-266.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. [2008]: «Artículo 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», en MANGAS MARTÍN, A. (dir.) y VV. AA.: *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Bilbao: Fundación BBVA, págs. 265-266.

RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. y LÓPEZ ESCUDERO, M. [2013]: «La Unión Europea» en DÍEZ DE VELASCO, M.; SOBRINO HEREDIA, J. M. (coords.) y VV. AA.: *Las Organizaciones Internacionales*, 16.ª edición, Madrid: Editorial Tecnos, págs. 583-586, 591, 594 y 601.

SOUTO PAZ, J. A. [2004]: «La libertad de pensamiento, conciencia y religión», en ÁLVAREZ CONDE, E. y GARRIDO MAYOL, V. (dirs.), GARCÍA COUSO, S. (coord.) y VV. AA.: *Comentarios a la Constitución Europea. Libro II. Los derechos y libertades*, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, págs. 354-357.

SUDRE, F. [1989]: *Droit international et européen des droits de l'homme*, París: Presses Universitaires de France (PUF), págs. 156-158.

Internet

- <https://www.boe.es/> Boletín Oficial del Estado.
- https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/ Boletín Oficial de Navarra.
- <http://www.congreso.es/consti/otras/europea/flash.html> Constituciones de los Estados miembros de la UE. Ofrecida por el Congreso de los Diputados.
- <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es> Legislación de la UE.
- <http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx> Tribunal Constitucional.
- http://elpais.com/diario/1990/02/03/sociedad/633999606_850215.html Periódico *El País*.